

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil trece.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] B, [REDACTED], mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **00374**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] B [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“... ”

SOLICITO COPIAS DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE LOS SIGUIENTES EXPENDIOS DE CERVEZA Y RESTAURANTS (SIC) BAR. (SIC) QUE SE UBICAN EN LA CD. DE HUNUCMÁ (SIC) YUC.

1.- (SIC) ‘CERVEFRIO (SIC) SINAI’, UBICADO EN (SIC) CALLE 37 X 18 Y 20 COL. BALTAZAR CEBALLOS _ (SIC)

2.- RESTAURANT (SIC) BAR ‘LA BOYA’. UBICADO EN (SIC) CALLE 28 X 31 Y 33 COL (SIC) CENTRO (SIC)

3.- RESTAURANT (SIC) BAR ‘LOS MOLCAJETES’, UBICADO EN (SIC) CALLE 27 X 32 Y 34 CENTRO (SIC)

4.- RESTAURANT (SIC) BAR EL ‘REFUGIO DE MORGAN’, UBICADO EN (SIC) CALLE 31 X 46 Y 44 COL (SIC) TULIPANES (SIC)

5.- EXPENDIO ‘LA CHELADA’, EN (SIC) CALLE 37 X 32 Y 34 (SIC)

6.- EXPENDIO ‘ZAZIL-HA’ UBICADO EN (SIC) CALLE 11 X 22 Y 22 A COL. SAMPOOL (SIC)”

SEGUNDO.- El día nueve de abril del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“SOLICITE (SIC) COPIAS DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS DE LOS SIG. EXPENDIOS DE CERVEZA Y RESTAURANTS (SIC) BAR QUE SE UBICAN EN LA CD. DE HUNUCMA (SIC) YUC.

- 1.- CERVEFRIO (SIC) SINAI UBICADO EN (SIC) CALLE 37 X 18 Y 20 COL. BALTAZAR CEBALLOS. 2.- RESTAURANT (SIC) BAR 'LA BOYA' UBICADO EN (SIC) CALLE 28 X 31 Y 33 COL. CENTRO (SIC)
- 3.- RESTAURANT (SIC) BAR 'LOS MOLCAJETES (SIC), UBICADO EN (SIC) C- 27 X 32 Y 34 CENTRO (SIC)
- 4.- RESTAURANT (SIC) BAR EL 'REFUGIO DE MORGAN', UBICADO EN (SIC) C- 31 X 44 Y 46 COL. TULIPANES (SIC)
- 5.- EXPENDIO 'LA CHELADA' UBICADO (SIC) C- 37 X 32 Y 34 (SIC)
- 6.- EXPENDIO 'ZAZIL-HA (SIC) UBICADO EN (SIC) CALLE 11 X 22 Y 23 COL. SAMPOOL (SIC)"

TERCERO.- En fecha doce de abril de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el ocurso de fecha nueve de abril del propio año, y anexo, mediante los cuales interpuso Recurso de Inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00374; asimismo, toda vez que del análisis efectuado al escrito inicial se advirtió que las manifestaciones vertidas en él resultaron insuficientes para establecer el sentido del acto reclamado, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al particular para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, precisare cuál fue el acto reclamado que incoara el presente medio de impugnación.

CUARTO.- En fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de abril del año dos mil trece, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciere mediante auto descrito en el antecedente TERCERO de la presente determinación; finalmente, en virtud que la suscrita ya contaba con elementos suficientes para mejor proveer, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha quince de mayo de dos mil trece, se notificó personalmente al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; por su parte, en lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada, la notificación correspondiente se realizó a través de cédula de fecha veinte de mayo del año que transcurre, y a su vez, se le corrió traslado del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, la Licenciada en Derecho, Astrid Eugenia Patrón Heredia, Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/015/13** de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO EL-00374, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO.

...”

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio número RI/INF-JUS/015/13, descrito en el antecedente que precede, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis realizado a las documentales anexas se desprendieron nuevos hechos, por lo que la suscrita consideró necesario dar vista de ellas al particular, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 56/2013.

NOVENO.- En fecha veinte de junio del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 385, se notificó al Director General de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación se realizó personalmente el día veintiuno de junio del año que transcurre.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el día primero de julio del año curso, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil trece, se declaró precluído su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha ocho de julio del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 397, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por auto de fecha dieciocho de julio del año que transcurre, en virtud que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el plazo otorgado para tales efectos, había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOTERCERO.- En fecha trece de agosto del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 423, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 56/2013.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio Cuarto de las citadas reformas.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, en particular de la solicitud marcada con el número de folio 00374, se observa que el día cuatro de marzo de dos mil trece, el C. [REDACTED] solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo: *copia de las determinaciones sanitarias de los siguientes expendios de cerveza y restaurantes bar ubicados en Hunucmá, Yucatán: 1. Cerverfrío "Sinai", ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos; 2. Restaurante Bar "La Boya", ubicado en la calle 28 por 31 y 33 de la Colonia Centro; 3. Restaurante Bar "Los Molcajetes", ubicado en la calle 27 por 32 y 34 de la Colonia Centro; 4. Restaurante Bar, "El Refugio de Morgan", ubicado en la calle 31 por 4 y 46 de la Colonia Tulipanes; 5. Expendio "La Chelada", ubicado en la calle 37 por 32 y 34, y 6. Expendio "Zazil-Ha", ubicado en la calle 17 por 22 y 22 A, de la Colonia Sampool.*

Pese a la solicitud formulada, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la Materia, por ello, el

solicitante, mediante escrito de fecha nueve de abril de dos mil trece, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el seis de enero de dos mil doce, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**
- VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O**
- VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 56/2013.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.”

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

SEXTO. El “Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Yucatán, para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la Entidad”, señala en su parte sustancial:

**“CLAUSULAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

...

TERCERA. EL GOBIERNO DEL ESTADO SE COMPROMETE A PROMOVER UNA INICIATIVA DE LEY, O A EXPEDIR UN DECRETO, SEGÚN PROCEDA CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL APLICABLE, A FIN DE QUE EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 56/2013

UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO, SE CREE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE EJERCERÁ LAS FUNCIONES TRANSFERIDAS EN ESTE ACUERDO, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS QUE EN MATERIA DE SALUD DETERMINE SU INSTRUMENTO DE CREACIÓN, ENTRE OTRAS, LA DE DEFINIR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE SALUD A SEGUIR POR EL ORGANISMO Y LA DE EVALUAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS TÉCNICOS APROBADOS, ASÍ COMO LA DE VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS. TODO ELLO, CON EL PROPÓSITO DE ASEGURAR A LA SOCIEDAD EL OTORGAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD OPORTUNOS Y DE LA MÁS ALTA CALIDAD POSIBLE.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE SUJETARÁ A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y A LO QUE DETERMINA EL PRESENTE ACUERDO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

...

EN LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN, DEBERÁ EXPRESARSE LA OBLIGACIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE APLICAR Y RESPETAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SSA Y SUS REFORMAS FUTURAS, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE ESCALAFÓN Y CAPACITACIÓN; PARA CONTROLAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE BASE DE LA SSA POR SU ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO; PARA EVALUAR Y ESTIMULAR AL PERSONAL DE LA SSA POR SU PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, Y EL DE BECAS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO Y MANUAL DE SEGURIDAD E HIGIENE, ELABORADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE EN SUS RELACIONES LABORALES CON LOS TRABAJADORES PROVENIENTES DE LA SSA, PARA QUE PROCEDAN A SU REGISTRO ANTE LOS ORGANISMOS JURISDICCIONALES CORRESPONDIENTES.

...

TRANSITORIOS

CUADRAGÉSIMA. EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO





RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 56/2013

POR TERRITORIO DE LA SSA, DENOMINADO SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SSA, SE EXTINGUIRÁ AL CONSTITUIRSE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA TERCERA DE ESTE ACUERDO.”

La Ley de Salud del Estado de Yucatán, en su artículo primero prevé que el objeto de la citada Ley es establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud pública en el Estado, en vinculación con los municipios, así como determinar las atribuciones en materia de salubridad general.

Por su parte, los artículos 4, 5, 6, 7 inciso A fracción I, 7 H inciso A fracción IV, 253 A, y 258, de la referida Ley observan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. SON AUTORIDADES SANITARIAS ESTATALES:

I. EL ESTADO, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. EL ORGANISMO, REPRESENTADO POR EL C. JEFE DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO; Y

ARTÍCULO 5. ...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL ESTADO EJERCERÁ SUS FACULTADES DE AUTORIDAD SANITARIA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL GOBIERNO FEDERAL Y POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL ESTADO COMO AUTORIDAD SANITARIA ESTATAL, LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:

A. EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

I. EJERCER LA VERIFICACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y ALCOHÓLICAS;

ARTÍCULO 7 H. CORRESPONDE AL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD PÚBLICA:

A.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL:

...

IV. VIGILAR Y HACER CUMPLIR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, LA LEY GENERAL DE SALUD, LA PRESENTE LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:

I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.

A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;

B). LICORERÍA;

C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y

D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

...

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO SEGUNDO. LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS A LA SECRETARÍA DE SALUD; LE CORRESPONDEN A SERVICIOS COORDINADOS DE SALUD, HASTA EN TANTO SUBSISTA EL CONVENIO SUSCRITO POR LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO.”

Asimismo, el Decreto 73 que crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, determina:

“CONSIDERANDO

...

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CONSCIENTE DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SUSCRIBIÓ CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL ACUERDO DE COORDINACIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECIERON LAS BASES, COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL ESTADO, EN LO SUCESIVO EL ACUERDO DE COORDINACIÓN.

ARTICULO 1°. SE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2°. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

TERCERO.- A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SE SUJETARÁ (SIC) A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPRENDIDAS EN LOS CAPÍTULOS IV Y V DEL ACUERDO DE COORDINACIÓN, SUSCRITO POR EL GOBIERNO FEDERAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1996, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.”

Así también, el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado “Servicios de Salud de Yucatán”, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, COMO

ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR EL QUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- DIRECCIÓN GENERAL;

...

- DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS;

...

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IV. EVALUAR Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO, DE LAS AUTORIZACIONES QUE EN MATERIA DE SU COMPETENCIA SE REQUIERA;

..."

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 13 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página de Servicios de Salud Yucatán, específicamente los siguientes links: http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page_id=269, y http://salud.yucatan.gob.mx/web/?page_id=198, de los cuales advirtió, respecto del

primero, que el Director General es el encargado de expedir acuerdos respecto a los establecimientos, actividades, giros y productos sujetos a regulación y control sanitarios que deban corresponderles a las unidades administrativas, y en lo que atañe al segundo, que a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, en adición a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior del Organismo Público descentralizado denominado "Servicios de Salud de Yucatán", le compete efectuar lo siguiente: **"4.- Integrar y administrar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones sanitarias"**.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el año de mil novecientos noventa y seis el Ejecutivo del Estado suscribió un acuerdo de coordinación con el Ejecutivo Federal a través del cual este último realizó la descentralización de los servicios de salud en el Estado a través de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, el cual se extinguió al surgimiento de los Servicios de Salud de Yucatán en el mes de diciembre del propio año por medio del Decreto número 73.
- Que el Estado ejerce sus facultades de autoridad sanitaria a través del organismo público descentralizado de la administración pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán", quien tiene a su cargo las atribuciones y funciones que le confieren la Ley de Salud del Estado de Yucatán, el Decreto 73 que crea dicho organismo, el acuerdo de coordinación señalado anteriormente, y las demás disposiciones normativas relativas.
- En materia de salubridad general le corresponde al Estado, a través del organismo público antes referido, ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos o bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
- Que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta los Servicios de Salud de Yucatán, están la **Dirección General**, y la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**.

- Que la **Dirección General** es la encargada de expedir determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.
- Que la **Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, se encuentra facultada entre otras cosas, para ejercer el control y vigilancia sanitarios respecto de alimentos y bebidas en general; y a su vez es la responsable de la integración de la documentación correspondiente para la expedición, por parte de la Dirección General, de las determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán denominado "Servicios de Salud Yucatán", es la autoridad competente en materia de salubridad general en el Estado, la cual cuenta con diversas Unidades Administrativas para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que sean de su competencia, entre las cuales se encuentran **la Dirección General y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, siendo que la primera es quien expide determinaciones, licencias, permisos, certificados y otras autorizaciones, y la última es la facultada para evaluar, supervisar, integrar y administrar la documentación respectiva para dichas expediciones.

En la especie, toda vez que la intención del particular versa en obtener las determinaciones sanitarias de diversos expendios de cerveza y restaurantes donde se venden bebidas alcohólicas que se encuentran actualmente vigentes correspondientes al Municipio de Hunucmá, Yucatán, la suscrita considera que las Autoridades que resultan competentes para detentar esta información, y por ende, entregarla o declarar su inexistencia, son la Dirección General y la de Protección Contra Riesgos Sanitarios; se dice lo anterior, toda vez que la primera expide determinaciones sanitarias o cualquier otro tipo de autorización que sea de su competencia, y la segunda, es quien se encarga desde la revisión hasta el resguardo de toda la documentación que los interesados presenten con el objeto de obtener determinaciones y autorizaciones, por lo que ambas autoridades tienen conocimiento de lo solicitado, una en razón de la expedición de las determinaciones sanitarias, y la otra por la integración de la documentación correspondiente.

Ulteriormente, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares. Según Gabino Fraga, en la 41ª edición de su obra denominada "Derecho Administrativo" (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*), señala que entre estos actos es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información inherente a la expedición de determinaciones sanitarias expedidas por la autoridad estatal para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"ARTÍCULO 117., ...

..., ...

**EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS
DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL
ALCOHOLISMO."**

Ulteriormente, cabe añadir que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares. Según Gabino Fraga, en la 41ª edición de su obra denominada "Derecho Administrativo" (invocada en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*), señala que entre estos actos es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública, aunado a que por su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información inherente a la expedición de determinaciones sanitarias expedidas por la autoridad estatal para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"ARTÍCULO 117., ...

..., ...

**EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS
DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL
ALCOHOLISMO."**

En este orden de ideas, se puede concluir que la información peticionada por el impetrante reviste **naturaleza pública**, toda vez que al ser la expedición de determinaciones, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichos permisos cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades, esto es, al otorgar el acceso a la información peticionada por el C. [REDACTED] permite establecer si quienes actualmente operan establecimientos cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas cuentan con la determinación sanitaria correspondiente, que tal como dispone la normatividad es necesaria para su funcionamiento, y por ende, que la autoridad en materia sanitaria cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir el funcionamiento, únicamente de aquellos despachos que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00342.

SÉPTIMO. Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en virtud de la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo realizó diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto; empero, toda vez que no se desprende cuál fue la intención de la compelida, esto es, si con las nuevas gestiones pretendía cesar total e incondicionalmente el acto que reclama el particular, pues no obra en autos del expediente al rubro citado que ésta hubiere emitido una nueva determinación ni que la hubiere notificado al impetrante, la que resuelve no se abocará al estudio de éstas.

OCTAVO. Por lo expuesto, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; y se procede instruirle para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Dirección General y a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios**, ambas de los Servicios de Salud de Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información inherente a la *copia de las determinaciones sanitarias de los siguientes expendios de cerveza y restaurantes bar ubicados en Hunucmá, Yucatán: 1. Cerverfrío "Sinai", ubicado en la calle 37 por 18 y 20 de la Colonia Baltazar Ceballos; 2. Restaurante Bar "La Boya", ubicado en la calle 28 por 31 y 33 de la Colonia Centro; 3. Restaurante Bar "Los Molcajetes", ubicado en la calle 27 por 32 y 34 de la Colonia Centro; 4. Restaurante Bar, "El Refugio de Morgan", ubicado en la calle 31 por 4 y 46 de la Colonia Tulipanes; 5. Expendio "La Chelada", ubicado en la calle 37 por 32 y 34, y 6. Expendio "Zazil-Ha", ubicado en la calle 17 por 22 y 22 A, de la Colonia Sampool, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.*
- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información que le hubieran remitido las Unidades Administrativas señaladas en el primer punto de este apartado, o en su defecto, declare formalmente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente

determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I, de la Ley de la Materia, la suscrita ordena efectuar las notificaciones correspondientes al impetrante y Titular de la autoridad responsable; en ambos casos de manera personal con base en los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47 de la multicitada Ley.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de agosto de dos mil trece. -----

